



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación: 41298-31-03-002-2012-00099-06**

**Auto Interlocutorio No. 033**

Magistrada Sustanciadora: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Ref. Proceso de Expropiación promovido por  
EMGESA S.A. E.S.P. en frente de  
HEREDEROS DE LIBARDO ANTONIO  
VARGAS MARÍN Y OTROS

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., se procede a decidir lo pertinente al recurso de queja propuesto por las apoderadas de la parte demandada, contra el auto del 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, que resolvió denegar la concesión del recurso de apelación propuesto en contra del auto del 30 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual denegó la petición de fraccionamiento y pago de honorarios presentada por las apoderadas de la parte demandada.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Del examen del expediente escaneado, allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, se extrae lo siguiente:

Las abogadas CLARA EUGENIA SOLARTE LÓPEZ y ROSALBA BAEZ DAZA, la primera de ellas apoderada de los demandados Augusto, María Eugenia, José María, Libardo y Gustavo Salazar Vargas; y la segunda, de Ofelia, Lucila Rosa y Clara Inés Vargas González, así como de Luis Carlos y Olga Salazar Vargas, solicitaron el pago de los honorarios autorizados por sus poderdantes, de conformidad con lo pactado con éstos en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos, toda vez que la sentencia datada el 13 de noviembre de 2015, la cual ordenó la expropiación a favor de Emgesa, había sido registrada, el bien avaluado y la entidad demandada consignado el precio del mismo.

En auto del 30 de octubre de 2020, el *Ad quo* resolvió denegar las peticiones, sustentando su decisión en el segundo inciso del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., pues consideró que el dinero fruto del valor del bien y de las indemnizaciones por la expropiación, debían ser remitidos al Juez que tramita la sucesión del señor Libardo Vargas Marín, como quiera que el inmueble se encontraba afectado a embargo, según la anotación número 10, del que da cuenta el oficio 103 del 11 de febrero de 2011, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Santander de Quilichao - Cauca; por lo anterior, también ordenó la remisión de tales valores, al mentado despacho judicial.

Dentro del término de ejecutoria, las apoderadas presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, al estimar que por resolver el auto una solicitud, se encontraban frente a un trámite incidental, y por tanto, el remedio vertical era procedente al tenor del numeral 5 del artículo 321 del C.G.P. Discreparon frente a lo decidido, arguyendo,

entre otras cosas, que el fin del precepto 399 numeral 12 del estatuto procesal, en el cual basó el Juez de conocimiento su decisión para denegar la solicitud de pago de honorarios, es proteger a los acreedores que tengan prendas o hipotecas por deudas y que pretendan que sus obligaciones sean pagadas con el valor de la indemnización, caso que, según ellas, no es lo que sucede en el presente asunto, ya que está debidamente comprobado que los dueños del terreno expropiado, son los herederos reconocidos en el proceso sucesorio que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, siendo el causante el señor Libardo Antonio Vargas Marín (Q.E.P.D), y ellos mismos los que están autorizando con su firma auténtica, sin conflicto ni disputa, la petición de cancelación.

En pronunciamiento del 2 de diciembre de 2020, la célula judicial cognoscente resolvió confirmar la decisión, explicando, luego de reiterar su argumento, que si bien el inciso primero de la norma referida, esto es, el artículo 399 del C.G.P., no es aplicable al caso, el segundo si lo es; además, que el levantamiento de la medida de embargo en efecto se hizo, como consecuencia de la sentencia de expropiación, ante la necesidad y obligación legal de entregar el inmueble libre de gravámenes y medidas cautelares, imponiéndole a su vez al Juez, indefectiblemente, la carga de remitir el dinero a la autoridad que decretó la medida; que por tanto, aunque no exista disposición que impida el pago de honorarios a las abogadas, si existe un mandato legal ordenando que, mediando embargo sobre el bien expropiado, el valor de la indemnización debe remitirse a la autoridad que impuso la medida. El recurso de apelación fue denegado por improcedente, conforme al artículo 321 de la ley procesal.

Las quejas, dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, presentaron incidente de nulidad constitucional, por considerarlo violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa o

contradicción y doble instancia; no obstante, el Juez de primer grado, a través de auto del 8 de abril de 2021, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, adecuar el trámite entendiendo que tal escrito corresponde a un recurso de reposición contra la decisión de denegar la concesión del de apelación, para subsidiariamente acudir al de queja; en ese sentido, confirmó, como consecuencia de la adecuación, el numeral segundo del proveído del 2 de diciembre de 2020, que negó el recurso de alzada, y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

### **EL RECURSO DE QUEJA**

Las recurrentes en queja, buscan que se conceda el remedio vertical formulado contra el auto adiado el 30 de octubre de 2020, el cual denegó la petición de fraccionamiento y pago de los honorarios, argumentando que se trata de un trámite incidental y no se tuvo en cuenta que se impulsó como lo establece el artículo 129 del C.G.P., es decir, se presentó con posterioridad a la emisión de la sentencia, y se trata de una cuestión accesoria, ya que es un asunto ajeno al proceso de expropiación, y que por ende, se debe aplicar el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Adicionalmente, sustentaron su inconformidad en el hecho que el Juez también tomó una decisión que tiene efecto directo en una de las partes procesales del juicio, como lo es la orden de enviar toda la indemnización al proceso sucesorio del Juzgado de Santander de Quilichao- Cauca, pese a que en el transcurso del litigio los titulares de ese dinero le habían solicitado, a través de una forma legalmente establecida, la transacción, que fuera entregado en 12 partes iguales a los doce herederos, previo pago de los honorarios a las recurrentes, petición que igualmente denegó, bajo los mismos argumentos

utilizados para no resolver favorablemente la solicitud de pago aquí estudiada.

Que por ser un incidente, es susceptible del recurso de apelación, y al señor Juez desconocer la calidad de ese trámite, niega la posibilidad de ejercer el derecho fundamental de defensa o de contradicción, porque no les permite acudir ante el juez de segunda instancia de manera subsidiaria.

Expusieron, que del inciso segundo del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P, se puede concluir que la remisión de los depósitos judiciales a favor del Juzgado que decretó el embargo, se esbozaría, según la actuación del Juez, como la última del despacho, al ser la última del proceso, es decir, una decisión que pone fin a éste, y que por esa razón y conforme al numeral 7 del artículo 321 de la misma codificación, el recurso de apelación sería procedente.

### **CONSIDERACIONES**

El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P, es que el juzgador de segundo grado examine sí contra la providencia emitida por el *Ad quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el recurso denegado en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada a través de auto del 2 de diciembre de 2020, de no conceder el recurso de apelación contra el proveído que denegó la solicitud de fraccionamiento del título judicial para el pago de los honorarios profesionales de las abogadas recurrentes, proferido el 30

de octubre de 2020, el cual también ordenó remitir al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao- Cauca, el precio del inmueble expropiado y de las indemnizaciones que se encontraban en la cuenta de depósitos judiciales.

La concesión del recurso de apelación debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

**De oportunidad.** Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.

**De primera instancia.** Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.

**De afectación.** El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

**De taxatividad.** El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

En el presente asunto se vislumbra, que el recurso de alzada no concedido se interpuso en término, dentro de un proceso de expropiación tramitado en primera instancia, de forma subsidiaria al de reposición, y por los sujetos procesales no favorecidos con la decisión.

Ahora bien, en relación con el presupuesto de taxatividad, sabemos que el Legislador en el artículo 321 del C.G.P., estableció cuáles actuaciones realizadas en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, disponiendo en su último numeral que, a lo largo

y ancho de dicha codificación, habrían más trámites susceptibles de este remedio vertical.

El proveído recurrido contiene dos decisiones, la primera, denegar la solicitud de fraccionamiento y pago de los honorarios, y la segunda, remitir al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao- Cauca, el precio del inmueble expropiado y de las indemnizaciones.

En esta oportunidad se analizará únicamente la primera de ellas, como quiera que aquí se estudia la viabilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de octubre de 2020, el cual se fundó, exclusivamente, en la negativa del pago de la remuneración por los servicios profesionales prestados, más no, por la orden de remitir el valor del inmueble y la indemnización al proceso sucesorio que se tramita en otro despacho judicial del país.

Las apoderadas promotoras de este recurso, exponen que la solicitud de pago que elevaron corresponde a un incidente, y que por ello, el auto que lo resolvió es susceptible del recurso de apelación, al tenor del numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

El título IV capítulo I del Estatuto Procesal, específicamente el artículo 127 nos dice, que solo se tramitarán como incidentes, los asuntos que la ley expresamente señale; que los demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

A su turno, el precepto 76 de la misma norma, es el único artículo que regula el tema de los honorarios de los abogados, estipulando que un apoderado al que le revocan el poder, podrá solicitarle al Juez que

mediante incidente se le regulen, y que el mentado trámite se llevará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

En ese orden de ideas, el Código General del Proceso no establece como incidente la solicitud de pago de honorarios profesionales, como mal lo interpretaron las apoderadas, sino, solamente, la petición de regulación de éstos, situación última que no se acompasa con lo aquí debatido, pues según las mandatarias judiciales, estos ya están pactados y no existen discrepancias con sus poderdantes respecto de los mismos.

Aunado a lo dicho, como bien lo expresó el Juzgado de conocimiento, dentro del artículo 321 tampoco se enlista esta decisión como susceptible del remedio vertical, razón por la cual se puede dilucidar, que el auto del 30 de octubre de 2020 no es apelable, pues el requisito de la taxatividad no se cumple.

En consecuencia, el recurso fue bien denegado, lo que conduce a condenar en costas, dada las resultas desfavorables, conforme al artículo 365-1 del C.G.P, que serán liquidadas en el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

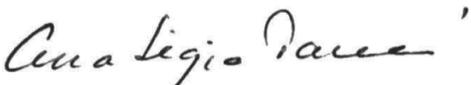
**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por las abogadas CLARA EUGENIA SOLARTE LÓPEZ y ROSALBA BAEZ DAZA, en frente del auto adiado el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a las recurrentes a tono con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., que serán liquidadas de manera

concentrada en el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: INGRESAR** de nuevo el expediente al despacho, una vez ejecutoriada esta decisión, para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA**  
Magistrada